



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03628-2008-PA/TC
LIMA
JUAN FLORES VIZARRETA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de julio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Flores Vizarrata contra la sentencia de la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 16 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000022905-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 1 de marzo de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, dispuesta en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente o infundada, expresando que no se pueden reconocer más años de aportación acompañando copias de certificados de trabajo, boletas de pago o similares, pues es necesario un cotejo previo para dilucidar su veracidad.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 23 de julio de 2007, declara infundada la demanda considerando que los certificados de trabajo y la solicitud de pensión obrantes en autos no sirven para acreditar, de modo alguno, las aportaciones efectivas del accionante.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03628-2008-PA/TC

LIMA

JUAN FLORES VIZARRETA

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue la pensión de jubilación regulada por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR.

Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado, *cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 18) se advierte que el demandante nació el 24 de junio de 1939, por lo que, con fecha 24 de junio de 1994, cumplió la requerida edad.
5. De la Resolución N.º 0000022905-2006-ONP/DC/DL19990 (f. 2), que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que le denegó el otorgamiento de la referida pensión de jubilación, se observa que sólo se le reconocieron 11 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 31 de diciembre de 1992.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13º del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados

E



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03628-2008-PA/TC

LIMA

JUAN FLORES VIZARRETA

obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Cabe señalar que las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además, conviene precisar que, para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberán seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Al respecto, para acreditar las aportaciones adicionales reclamadas, el recurrente ha presentado los siguientes documentos, en copia simple:
 - 9.1 Certificados de Trabajo (ff. 4, 5 y 7) emitidos por la Constructora Muro S.A. y la Inmobiliaria Marbel S.A.C., los cuales no producen certeza para acreditar aportaciones adicionales, ya que no demuestran, fehacientemente, que hubiesen sido emitidos por la persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral, al no consignarse el nombre y cargo de la persona que los suscribe, más aún cuando fueron expedidos 26, 22 y 29 años después de su cese, respectivamente y haberse verificado en la labor respectiva que no tuvo vínculo laboral.
 - 9.2 Constancia de Trabajo (f. 6) expedida por Marcelo Elejalde Vargas, la cual tampoco genera suficiente convicción para acreditar los aportes alegados, dado que dicho documento es suscrito por una persona distinta a la consignada como empleadora y ha sido emitido 31 años después de su cese.
10. Por ello, aun cuando, en el presente caso, hubiese correspondido solicitarle que adjunte dichos documentos en original, en copia legalizada o fedateada, ello no resulta necesario dado que los mismos no servirían para acreditar aportaciones adicionales.
11. En consecuencia, al no cumplir el demandante el requisito referido a las aportaciones, corresponde desestimar la presente demanda, a tenor, de lo dispuesto en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03628-2008-PA/TC
LIMA
JUAN FLORES VIZARRETA

IIA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

D^r. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator